



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1031 CARACTERÍSTICAS 11522001

Tomo CXLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., martes 19 de diciembre de 1989

Número 117

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EL C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, en uso de las facultades que me confieren los artículos 88 fracción XIV y 218 fracción IV de la Constitución Política Local; 10, 11, 27 y 29 de la Ley Orgánica del Notariado del Estado, y el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Ley citada; y

CONSIDERANDO

I.—Que la C. Lic. María Pineda Torres, Notario Público No. 1 del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en la Cabecera del Distrito presentó al Ejecutivo del Estado en fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, solicitud de licencia para separarse de la función notarial, por un año renunciable.

II.— Que la solicitud se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Notariado, por lo que es procedente conceder la licencia solicitada.

III.—Que es necesario cubrir la función notarial sin interrupción, para no afectar los intereses de los particulares que gestionan sus asuntos en la notaría en cita.

IV.—Que habiéndose revisado las solicitudes de nombramiento de Notario, se encontró la del C. Lic. Sergio Roberto Mañón Díaz, quien acreditó cumplir los requisitos de Ley para el cargo, según consta en el expediente No. SG-209/10-03/110, que obra en el Departamento de Control y Supervisión del Notariado, dependiente de la Dirección General de Gubernación.

Por lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente

ACUERDO

PRIMERO Se concede a la C. Lic. María Pineda Torres, licencia para separarse de la función notarial por un año renunciable computado a partir del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

SEGUNDO Se nombra al C. Lic. Sergio Roberto Mañón Díaz, Notario Público Interino de la Notaría No. 1 del Distrito Judicial de Texcoco, México, con residencia en la Cabecera del Distrito, por el tiempo que dure la licencia concedida al Notario Titular.

TERCERO Notifíquese el contenido de este Acuerdo a la C. Lic. María Pineda Torres, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO Notifíquese el presente Acuerdo al C. Lic. Sergio Roberto Mañón Díaz, para los efectos del artículo 16 de la Ley Orgánica del Notariado y mándese publicar por una sola vez en el periódico oficial "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Humberto Lira Mora
(Rúbrica)

Tomo CXLVIII | Toluca de Lerdo, Méx., martes 19 de Dic. de 1989 | No. 117

SUMARIO:

SECCION ESPECIAL

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO con el que se concede a la C. Lic. María Pineda Torres, licencia para separarse de la función notarial por un año renunciable computado a partir del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y se nombra al C. Lic. Sergio Roberto Manión Díaz, Notario Público Interino de la Notaría No. 1 del Distrito Judicial de Texcoco, Méx., con residencia en la cabecera del distrito.

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación y cancelación de certificados agrarios en el ejido del poblado denominado: San Francisco Zacacalco, municipio de Hueyoxtlá, Méx.

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO para resolver en definitiva el expediente número 472/974, relativo a la privación de derechos agrarios del ejido del poblado denominado San Francisco Zacacalco, municipio de Hueyoxtlá, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO Por oficio número 2603 de fecha 3 de mayo de 1989, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta la documentación relativa a la investigación complementaria de usufructo parcelario ejidal, practicada en el ejido del poblado denominado San Francisco Zacacalco, municipio de Hueyoxtlá, de esta entidad federativa, anexando al mismo segunda convocatoria con fecha 24 de enero de 1989, y el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 8 de febrero de 1989, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra de los ejidatarios y sucesores, que se citan en el primer punto resolutivo de esta resolución por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos y las propuestas de reconocer derechos agrarios y adjudicar las unidades de dotación de referencia a los campesinos que las han venido cultivando por más de dos años ininterumpidos que se indican en el segundo punto resolutivo de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta del Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 31 de mayo de 1989, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85 de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores de la ley para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento legal invocado, habiéndose señalado el día 5 de julio de 1989, para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presuntos privados se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presuntos infractores que se encontraron presentes al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas habiéndose levantado acta de desavencindad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios en cuanto a los enjuiciados encontrándose ausentes y que no fue posible notificarles personalmente, procediendo a hacerlo por medio de cédula notificatoria que se fijó en los tableros de avisos de la oficina municipal correspondiente, en los lugares más visibles del poblado, el 20 de junio de 1989, según constancias que corren agregadas al expediente.

RESULTANDO CUARTO El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta asistiendo a la misma el C. Delegado Agrario en el Estado, asentándose en el acta respectiva que solamente comparecieron las autoridades y los propuestos como nuevos adjudicatarios y no así los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el expediente relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley de la Materia, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio privativo de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 17 fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le ofrece el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO Que las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que los ejidatarios y sus herederos han incurrido en la causal de privación de derechos agrarios y sucesorios, a que se refiere el artículo 85 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria: que quedaron oportunamente notificados los ejidatarios y sucesores sujetos a juicio que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente: el acta de asamblea general extraordinaria de ejidatarios de fecha 8 de febrero de 1989 el acta de desavecinidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos y las ofrecidas por los CC. Teresa Sánchez Prado y José David Reyes, relativo a la parcela de Basilio Sánchez Prado titular del certificado de derechos agrarios número 2503943 en donde la asamblea general de ejidatarios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 de la Ley Federal de la Reforma Agraria solicita la privación de derechos agrarios del titular y sucesores registrados así como la nueva adjudicación en favor de Teresa Sánchez Prado, motivo por el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos el C. José David Avila Reyes inconformándose con la nueva adjudicación propuesta por la asamblea por lo que reclamando derechos sobre dicha parcela ofreció como pruebas de su parte: la confesional, la testimonial en su doble aspecto legal y humana, mismas pruebas que serán valoradas posteriormente, así mismo la C. Teresa Sánchez Prado compareció en la referida audiencia y en uso de la palabra manifestó reclamar derechos

agrarios de la parcela en cuestión toda vez que la asamblea general de ejidatarios la propuso como nueva adjudicataria y que el señor José David Avila Reyes no la ha dejado de sembrar, por lo que con tales manifestaciones que hiciera la C. Teresa Sánchez Prado se deduce que no se encuentra en posesión de la parcela. De las pruebas ofrecidas por el C. José David Avila Reyes mismas que fueron admitidas en la forma y términos propuestos y una vez desahogadas de su valoración legal se llegó al conocimiento de lo siguiente: a la prueba confesional misma que corrió a cargo de la C. Teresa Sánchez Prado a la cual se le considera valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 95, 96, y 200 del Código Federal de procedimientos civiles aplicados en forma supletoria a la Ley Agraria en vigor toda vez que de las contestaciones dadas por la absolvente se llegó al conocimiento pleno de que no se encuentra en posesión de la referida parcela y que en cambio el C. José David Avila Reyes sí se encuentra en posesión desde hace más de dos años; a la prueba testimonial misma que corrió a cargo de Ricardo Reyes Reyes y Justino Camargo Estrada misma a la cual se le considera pleno valor jurídico de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la ley de la materia toda vez que ambos testigos fueron acordes y contestes con lo que se llega al conocimiento pleno de que verdaderamente el C. José David Avila Reyes es quien se encuentra en posesión personal y quien viene trabajando y usufructuando la parcela de que se trata desde hace más de dos años y por último la instrumental pública de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, de la que se llega al conocimiento legal según las constancias que corren agregadas al expediente, que es precedente la privación de derechos agrarios en contra del C. Basilio Sánchez Prado y sucesores registrados, han incurrido en la causal prevista por la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así mismo en cuanto a la proposición que hiciera la asamblea general de ejidatarios se deduce que ha sido en forma errónea toda vez que la propuesta no se encuentra en posesión de la parcela en cuestión según las pruebas aportadas por lo que no reúne los requisitos señalados por el artículo 72 en su fracción III de la citada Ley Agraria, así mismo el C. José David Avila Reyes demostró ser quien viene poseyendo la parcela según las pruebas aportadas, pero también no es menos cierto que no se le pueden reconocer derechos agrarios como nuevo adjudicatario en virtud de que tal propuesta es facultad petestiva de la asamblea general de ejidatarios o del C. Delegado Agrario en el Estado, acorde a lo dispuesto

por el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente se dejan a salvo los derechos de los CC. Teresa Sánchez Prado y José David Avila Reyes, para que los hagan valer conforme a su derecho proceda, ya que como se demostró la propuesta como nueva adjudicataria no se encuentra en posesión de la parcela por lo que no se encuentra dentro de la hipótesis legal contenida en la fracción III del artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el C. José David Avila Reyes demostró encontrarse en posesión de la referida parcela pero no fue propuesto para ser reconocido como nuevo adjudicatario por lo que no se le pueden reconocer derechos agrarios como nuevo adjudicatario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según se infiere de las pruebas aportadas, así mismo en la relación al escrito presentado por Teresa Sánchez Prado con fecha 11 de julio de 1989, estese a lo ordenado por este Cuerpo Colegiado Agrario en su acuerdo de fecha 13 de julio de 1989.

CONSIDERANDO CUARTO. Que los campesinos señalados según constancias que corren agregadas al expediente han venido cultivando las unidades de dotación, por más de dos años ininterrumpidos habiéndose propuesto sus reconocimientos de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 8 de febrero de 1989, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley, expedir sus correspondientes certificados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado San Francisco Zacacalco, municipio de Hueyapoxtla, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de las unidades de dotación por más de dos años consecutivos a los CC. 1.—Manuela Reyes Trejo, 2.—Refugio Omaña Mendoza y 3.—

Basilio Sánchez Prado. En consecuencia se cancelan los certificados de derechos agrarios que respectivamente se les expidieron a los ejidatarios sancionados, números 1.—2503927, 2.—2503971 y 3.—3503943.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia por venir las cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado San Francisco Zacacalco, municipio de Hueyapoxtla, del Estado de México, a los CC. 1.—Cruz Hernández Reyes y 2.—Juan Hernández Godínez. Y asimismo se declara una unidad de dotación vacante de la que apareciera como titular el C. Basilio Sánchez Prado con certificado de derechos agrarios número 2503943, para ser adjudicado conforme a derecho proceda. Conserve derechos agrarios que los acredite como ejidatarios del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado San Francisco Zacacalco, municipio de Hueyapoxtla, del Estado de México, en el Periódico Oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente y a la Dirección de Derechos Agrarios, Dirección General de Tenencia de la Tierra para la expedición de los Certificados de Derechos Agrarios respectivos: Notifíquese y ejecútese. Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, México, a los 14 días del mes de julio de 1989.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de O.**—Rúbricas.